

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0123/2019

ACTOR: *****

DEMANDADO: SECRETARIO DE VIALIDAD
Y TRANSPORTE DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS
ZAMORA MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0123/2019**, promovido por *********, en contra de la negativa ficta recaída a su escrito de veintitrés de septiembre de dos mil quince, por parte del Secretario y el Director de Concesiones, autoridades de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, **ahora SECRETARIO Y DIRECTOR DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO**, y; -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de veintitrés de enero de dos mil veinte, **se admitió a trámite** la demanda de nulidad de la parte actora, por lo que se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de ley la contestaran, apercibidas que, para el caso de no hacerlo, se le declararía precluído su derecho correspondiente y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 30 y 31).

SEGUNDO. Por acuerdo de once de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la **autoridades demandadas** Director Jurídico y Director de Concesiones, autoridades de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado; **contestando la demanda de nulidad** del actor, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, y se requirió a la parte **actora** para que dentro del término de ley, realizara la **ampliación de su demanda de nulidad**, **apercibido** que para el caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho correspondiente (foja 58).

TERCERO. Mediante auto de trece de noviembre de dos mil veinte, se le hizo efectivo el apercibimiento a la **parte actora** y se declaró la preclusión de su derecho para realizar la **ampliación de su demanda de nulidad**, señalándose día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (fojas 67 y 68).

CUARTO. El tres de diciembre de dos mil veinte, se declaró abierta la Audiencia de Ley en la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, la **autoridad demandada** Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, formuló sus alegatos, **no así** la parte actora, por lo que, se les citó para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia dentro en términos del artículo 205 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y; -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada conforme al artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho. Por su parte las **autoridades demandadas** Director Jurídico y Director de Concesiones, autoridades de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado, la acreditan en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que deben de ser analizadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Este Juzgador de autos advierte que no se configura ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Configuración de la negativa ficta. El actor *********, solicitó la nulidad de la **resolución negativa ficta** recaída en su escrito de veintitrés de

septiembre de dos mil quince, por parte del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, **ahora Secretario de Movilidad del Estado**, al no haberle dado contestación dentro del término de noventa días naturales a que se refiere la fracción V del artículo 133, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, mismo que para una mejor comprensión se transcribe:

ARTÍCULO 133. *Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de:*

(...)

V. *Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el juzgado declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta.*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAPEO

Las **autoridades demandadas** Director Jurídico y Director de Concesiones de la Secretaría de de Movilidad del Gobierno del Estado, al dar contestación a la demanda manifestaron: *“...en ningún momento el actor acredita legalmente ser concesionario del servicio público de alquiler (taxi), en la población de ***** , Oaxaca, esto porque, las pruebas que presenta no son las idóneas para acreditar dicha calidad, ya que se advierte que con su demanda el actor únicamente exhibe: copia simple del escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince supuestamente recibido en esa misma fecha por la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte, la cual no debe darse valor probatorio alguno, por lo que al ser copia fotostática simple, carece de valor probatorio pleno, porque son reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda realmente a un documento existente, si no a uno prefabricado que para efecto de su fotocopiado permita reflejar la existencia irreal, del documento que se pretende hacer aparecer, por lo que no es posible acreditar su existencia y validez, porque dicho documento se encuentra aislado...”*

Contrario a lo manifestado por las autoridades demandadas, el actor exhibió como prueba, el original del acuse de recepción del escrito de veintitrés de septiembre de dos mil quince, por medio del cual solicita la renovación del acuerdo de concesión número ***** , de treinta de noviembre de dos mil diez, con sello de recepción de la misma fecha por parte de la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado; prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza y que al no haber sido objetada, hace prueba plena conforme al artículo 203 fracción I de la Ley la Materia.

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, la resolución de la negativa ficta se configura, cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades, no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento específico fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales.

Las **autoridades demandadas** argumentan que al no existir expediente administrativo ni título de concesión a nombre del actor, se entiende que no existe título que renovar, ni tampoco del cual otorgar, los documentos que solicita el actor, en consecuencia, no existe el acto impugnado por el actor.

Así, para que la negativa ficta no se configure, la autoridad demandada debió acreditar haber dictado la resolución o la respuesta procedente y notificarla debidamente al solicitante en el tiempo señalado en la Ley, de lo contrario se entenderá como un silencio administrativo en el cual tácitamente la autoridad negó la petición del administrado.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPO

Luego, si las autoridades demandadas no desvirtuaron con prueba alguna que hubiesen dado respuesta al escrito de petición presentado ante ella, por la parte actora, ni tampoco probó que el sello impreso en el escrito de veintitrés de septiembre de dos mil quince, fuera apócrifos y menos acreditó que se le hubiere notificado a la actora su determinación antes de la presentación de la demanda de nulidad, se concluye que se configura **LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 164/2006, número de registro 173.736, materia administrativa, novena época, Instancia: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2006, visible en la página: 204 bajo el rubro y texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.”

QUINTO. Análisis de la negativa ficta. Al haberse acreditado la configuración de la **resolución negativa ficta**, corresponde a este Juzgador pronunciarse sobre la validez o ilegalidad de lo solicitado por el actor en el escrito presentado ante el Secretario de Vialidad y Transporte, **ahora Secretaría de Movilidad**, veintitrés de septiembre de dos mil quince, sobre la renovación de la concesión número ***** de treinta de noviembre de dos mil diez, para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la localidad de *****, Municipio de *****

Esto es así, porque debe tomarse en consideración que este juicio de nulidad, se trata del estudio de la resolución negativa ficta, cuyo análisis debe decidir el fondo de la cuestión planteada, es decir, que la resolución que se dicte en este tipo de asuntos, debe ser resuelta en definitiva, ya que de lo contrario se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar tramites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente, lo que no se alcanzaría si concluido el juicio se volviera la petición del administrado para su resolución a la autoridad demandada.

Resulta aplicable a la anterior determinación la Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 173738, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. /J. 165/2006, Página: 202.

“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.”

Ahora, del escrito de demanda de nulidad del **actor**, quien afirma ser concesionario del servicio público de alquiler (taxi) en la localidad de *****, Municipio de *****, Oaxaca bajo el acuerdo número *****, expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, el treinta de noviembre de dos mil diez, acompañó como pruebas, las siguientes: **1. Documental pública.** Consistente en copia certificada de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de *****, certificación pasada ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado; **2. Documental privada.** Consistente en el acuse de recepción del escrito de veintitrés de septiembre de dos mil quince, en el que consta en la parte inferior derecha, un sello a color de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, con fecha de recepción veintitrés de septiembre de dos mil quince; **3. Documental privada.** Consistente en el acuse de recepción del escrito de *****, en el que consta en la parte inferior derecha, un sello a color de la Secretaría de Movilidad del Estado,

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

con fecha de recepción veintitrés de agosto de dos mil diecinueve; **4. Documental pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo de concesión número *****, de treinta de noviembre de dos mil diez, expedida a favor de *****, certificación pasada ante la fe del Notario Público número Veinticinco en el Estado; **5. Documental privada.** Consistente en copia simple de la factura *****, de veinticinco de enero de dos mil diez; **6. Documental pública.** Consiste en copia certificada de la factura número *****, expedida el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, por la institución privada seguros “BBVA Bancomer”, certificación pasada ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado; **7. Documental pública.** Consistente en copia certificada de la factura número *****, de fecha uno de octubre de dos mil dieciséis, expedida por la persona moral denominada “*****”, certificación pasada ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado; **8. Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la póliza de seguros automóviles, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, expedido por “*****”, certificación pasada ante la fe del Notario Público número en el Estado; **9. Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la constancia de normatividad para una movilidad segura e incluyente en el servicio público de transporte, expedida por el Gobierno del Estado, a favor de *****, certificación pasada ante la fe del Notario Público número Ochenta y uno en el Estado; **10. Documental pública.** Consistente en el original de la constancia de veinte de julio de dos mil dieciocho, expedida por el Presidente Municipal Constitucional de *****, Oaxaca, a favor de *****; **11. Documental pública.** Consistente en el original de la constancia de catorce de junio de dos mil diecinueve, expedida por el Presidente Municipal Constitucional de *****, Oaxaca, a favor de *****; **12. Documental privada.** Consistente en acuse al carbón del programa de regularización de concesiones dos mil doce a dos mil quince, con número de folio **0929**, de seis de diciembre de dos mil diecisiete; **13. Documental privada.** Consistente en el original del acuse de recepción del escrito de *****, de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en el que consta en el costado derecho, un sello a color con fecha de recepción de seis de diciembre de dos mil diecisiete; **14. Documental privada.** Consistente en copia simple de la impresión del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y **15. Instrumental de actuaciones;** las pruebas marcadas con los números 1 al 14 hacen prueba plena, al ser documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y la prueba marcada con el número 15 se desahoga por su propia y especial naturaleza, lo anterior en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por su parte, las **autoridades demandadas** Director Jurídico y Director de Concesiones, ambos de la Secretaría de Movilidad del Estado, en sus respectivos escritos de contestación de demanda señalaron; que en los archivos de dicha Secretaría, no existe constancia de que el actor tenga calidad de concesionario

para la prestación del servicio público de alquiler (taxi) en la localidad de *****, Municipio de *****, Oaxaca.

Ofreciendo como pruebas, las siguientes: **1. Documental pública.** Consistente en cuadernillo de copias certificadas integrado por cuatro fojas, que contiene: **a)** Memorándum *****, de tres de marzo del año en curso; **b)** Memorándum *****, de veintisiete de febrero del presente año; **c)** Memorándum *****, de veintiséis de febrero de la anualidad que transcurre; **d)** Memorándum *****, de veinticinco de febrero de dos mil veinte; **2. La instrumental de actuaciones;** y **3. La presunción legal y humana;** las pruebas marcadas con el número 1, incisos a) al d) hacen prueba plena, al ser documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y las pruebas marcadas con los números 2 y 3, se desahoga por su propia y especial naturaleza, lo anterior en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, el actor ***** solicitó en su escrito de veintitrés de septiembre de dos mil quince, la renovación del acuerdo de concesión número *****, de treinta de noviembre de dos mil diez, con fecha de vencimiento de treinta de noviembre de dos mil quince, para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la localidad de *****, Municipio de *****, Oaxaca.

Por lo que, es necesario precisar y tomar en consideración que el acuerdo de concesión *****, a favor de *****, para la prestación del servicio público de alquiler (taxi), en la localidad de *****, Municipio de *****, fue expedido el treinta de noviembre de dos mil diez, con vigencia al treinta de noviembre de dos mil quince.

Por lo tanto, debe aplicar en beneficio del actor el principio pro-homine que establece el artículo 1 de la Constitución Federal, por lo que corresponde a la concesión número ***** de treinta de noviembre de dos mil diez, para explotar servicio público de alquiler (taxi) en la localidad de *****, Municipio de *****, que en su cláusula tercera textualmente dice:

“TERCERA. Aun estando en vigor esta concesión, se entenderá sujeta a las nuevas disposiciones que se dicten en materia de tránsito o transporte en el Estado”

Así también, se debe aplicar el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial el veintidós de agosto de dos mil doce; el acuerdo por el que se delegan facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial el cuatro de septiembre de dos mil doce; la Ley Transporte del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el nueve de diciembre del dos mil trece

y su Reglamento publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el nueve de marzo de dos mil quince, respectivamente, y que por lo que aquí interesa señalan:

Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada del Estado:

“Artículo 95 Bis. *El tiempo por el que se otorgue una concesión podrá ser prorrogado por la Secretaría de Vialidad y Transporte, mediante la renovación de la concesión por un término máximo de cinco años, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto. La Secretaría de Vialidad y Transporte podrá utilizar las sesiones de derechos y las transferencias de derechos por el fallecimiento de los titulares de las concesiones otorgadas por el Gobierno del Estado, previo cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y del título de concesión, expidiendo los documentos oficiales necesarios para acreditar el actor.*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Acuerdo por el que se delegan facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, del Ejecutivo del Estado.

PRIMERO. *Se delegan facultades a la Secretaría de Vialidad y transporte para que en el ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 bis, del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado de Oaxaca.*

Ley de Transporte del Estado.

“Artículo 35. *Quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento, así como de las normas técnicas y de Operación que determine la Secretaría.”*

Reglamento de la Ley de Transporte del Estado.

“Artículo 102. *Los concesionarios deben de tramitar el refrendo de sus concesiones cada cinco años.*

Artículo 103. *Para el refrendo de concesiones, será necesario presentar a la Secretaría:*

I. Personas físicas

- a) Solicitud de refrendo.*
- b) Título de concesión original o su última prórroga.*
- c) Constancia vigente de capacitación.*
- d) Credencial de elector.*
- e) Licencia de conducir.*
- f) Póliza de seguro vigente.*
- g) Factura de vehículo.*
- h) Tarjeta de circulación vigente.*
- i) Último trámite realizado ante la Secretaría.*
- (...)*

Artículo 104. *La Secretaría asentará la constancia de refrendo en el título de concesión o de su prórroga y hará la anotación del trámite en la Sección del registro que corresponda.”*

Luego, debemos establecer que una vez que el actor cumpla con los requisitos antes señalados, será facultad de la hoy **Secretaría de Movilidad del Estado**, renovar o no, la concesión número ***** de treinta de noviembre de dos mil diez, para explotar servicio público de alquiler (taxi) en la localidad de *****, Municipio de *****, toda vez que dicha acción corresponde a una facultad discrecional de la autoridad, es decir, la Secretaría de Movilidad del Estado, tiene de la potestad o competencia de elegir, dentro de las diversas opciones decisorias que se le presentan, el medio más pertinente, valioso y eficiente para alcanzar el fin, con los mejores criterios de razonabilidad.

Por lo anterior, es procedente **DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída a su escrito de veintitrés de septiembre de dos mil quince, **PARA EL EFECTO** de que: **a)** la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado ahora Secretaría de Movilidad del Estado, en cumplimiento al artículo 95 bis, del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada, anterior a la vigente y con las facultades delegadas por el Ejecutivo del Estado, requiera en forma personal al actor *****, **para que dé cumplimiento con los requisitos** que establece el artículo 35, de la Ley de Transporte del Estado y los artículos 102, 103 y 104, de su Reglamento; **b)** Una vez hecho esto con libertad de jurisdicción, resuelva de manera fundada y motivada si procede o no la renovación del título la concesión número ***** de treinta de noviembre de dos mil diez, para explotar servicio público de alquiler (taxi) en la localidad de *****, Municipio de ***** a nombre de *****.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Para el caso de que faltare alguno de los requisitos de los artículos citados, la autoridad demandada deberá requerir en términos de Ley a la parte actora *****, para que los cumpla, ya que está obligada para ello, con el apercibimiento legal que, para el caso de no hacerlo, la autoridad demandada procederá dentro de sus facultades legales y discrecionales a otorgar o no, lo solicitado por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 17 fracciones I, III, IV, V, 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, como se estableció en el considerando segundo de esta sentencia. -----

TERCERO. No procede causal alguna de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

CUARTO. SE CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA solicitada por el actor, como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia. - -

QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución negativa ficta **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado hoy **Secretario de Movilidad en el Estado**, dé cumplimiento con lo precisado en el considerando quinto de esta sentencia. - - - - -

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I, y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe, hasta el día de hoy que lo permitieron las labores de esta Sala, en cumplimiento a los Acuerdos Generales **AG/TJAO/21/2020, AG/TJAO/22/2020, AG/TJAO/1/2021, AG/TJAO/2/2021, AG/TJAO/3/2021, y AG/TJAO/4/2021, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca**, en los cuales se ordenó la suspensión y prorroga de las labores de este Tribunal del quince al veintitrés de octubre, del veintiséis de octubre al dos de noviembre de dos mil veinte, cinco al quince de enero, del dieciocho al veintinueve de enero, uno de febrero, y del dos al doce de febrero de dos mil veintiuno; con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-Cov-2 (COVID-19). - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO